Señor(es)

**{{ company\_or\_entity\_name|upper }}**

ESD

**Ref.: Derecho de Petición**

{% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural.name }}**, quien se identifica con {{ complaining\_type\_id }} No. {{ complaining\_id\_number }}{% else %}**{{ legal.name }}**, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. {{ complaining\_id\_number }}, representada por {{ legal\_representative\_name }} quien se identifica con {{ legal\_representative\_type\_id }} No. {{ legal\_representative\_id\_number }}{% endif %}, a quien le fue impuesto el comparendo No. {{ fotomulta\_number }} con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las demás normas concordantes que lo regulan y desarrollan, elevo ante ustedes el presente derecho de petición.

**SOLICITUDES**

1. Exhibir prueba del acto(s) administrativo(s) mediante el(los) cual(es) el Inspector convocó a la(s) Audiencia(s) pública(s) a fin de resolver la(s) presente(s) contravención(es), en cumplimiento del Art. 136 de la Ley 769 de 2002.
2. Que, así mismo, se sirva indicar a través de que medio realiza su Entidad la Notificación del acto administrativo mediante el cual el inspector convoca a Audiencia Pública e indique el paso a paso para acceder a dicha información.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Presento esta petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado y desarrollado por la Ley 1755 de 2015. Esta prerrogativa constitucional faculta a los particulares para solicitar información mediante peticiones respetuosas ante autoridades públicas o particulares con el fin de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo.

La jurisprudencia constitucional ha destacado la fundamentalidad de este derecho al considerar que es:

*“(i) determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y (ii) tiene un nexo directo con otras garantías fundamentales como lo es el acceso a la información. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: “Este derecho fundamental tiene nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador (…). [E]l derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”[[1]](#footnote-1).*

En el caso en comento tenemos que las peticiones realizadas, especialmente la tendiente a la demostración de los actos administrativos que convocaron a audiencia pública, resultan procedentes en ejercicio del DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, consagrado en Ley 1712 de 2014, y que a su vez tiene el carácter de derecho fundamental, reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos- en su artículo 13, el cual recalca la obligación de los Estados de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder.

Que tal derecho de acceder y deber de las entidades de brindar la información, que tiene como objetivo que la información en posesión, custodia o bajo control de cualquier entidad pública, órgano y organismo del Estado colombiano, persona natural o jurídica de derecho privado que ejerza función pública delegada, reciba o administre recursos de naturaleza u origen público o preste un servicio público, esté a disposición de todos los ciudadanos e interesados de manera oportuna, veraz, completa, reutilizable y procesable y en formatos accesibles.

El acceso a la información es un ejercicio diario que los ciudadanos llevan a cabo para acercarse a la administración pública, conocer información general y de interés, y garantizar otros derechos. Así, el derecho de acceso a la información pública no sólo es fundamental para hacer control social a la administración pública, conociendo sus actuaciones, sino que también es esencial para la realización y ejercicio de otros derechos fundamentales, tal y como se pretende en el caso concreto.

La respuesta la recibiré al correo electrónico:

• {{ ouremail }}

No obstante, lo anterior, se aclara que esta dirección de correo electrónico es solo para recibir la respuesta a este derecho de petición y por lo tanto no está autorizada ninguna notificación judicial o administrativa.

Atentamente,

{{Signature}}

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

{%p if client\_type == ‘Persona Natural’ %}

**{{ natural|upper }}**

{{ complaining\_type\_id }} No. {{ complaining\_id\_number }}

{%p else %}

{{ legal\_representative\_name|title }}

**Representante Legal**

**{{ legal|upper }}**

{%p endif %}

1. Corte Constitucional T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-054 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo. [↑](#footnote-ref-1)